



**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO EXCEPCIÓN

FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2013

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2013-00358-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: GERMAN ENRIQUE CORONADO PEÑATE.

DEMANDADO: POLICIA NACIONAL.

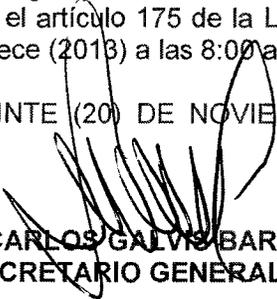
ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA PARTE ACCIONADA POLICIA NACIONAL.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓNES.

FOLIOS: 76-84.

Las anteriores excepciones presentadas por la parte demandada- *POLICIA NACIONAL*, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

MINISTERIO DE D
POLICÍA NACIO



SECRETARIA GEN
DEFENSA JUDICIAL -SE

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRA
TIPO CONTESTACION DEMANDA FECHA
REMITENTE DAYRON PACHECO
DESTINATARIO LUIS MIGUEL VILLALOBO
CONSECUTIVO 20131103130
Nº FOLIOS 9
Nº CUADERNOS 9
RECIBIDO POR SENDHI VANEGAS CARDOS
FECHA Y HORA DE IMPRESION 18/11/2013 04

Señores

H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVARE
E. S. D

FIRMA SUC

RADICADO: 13001-23-33-000-2013-00358-00

ACTOR: GERMAN ENRIQUE CORONADO PEÑATE

DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL.

MEDIO DE CONTROL.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

TYRONE PACHECO GARCIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la Tarjeta Profesional No. 185612 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado Especial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, según poder otorgado por el señor Coronel JORGE OCTAVIO VARGAS MENDEZ - Comandante de Departamento de Policía Bolívar, estando dentro del término legal del traslado para contestar la demanda, me dirijo a usted honorable magistrado a fin de presentar la misma en los siguientes términos:

HECHOS:

DEL PRIMERO AL TERCERO: Es cierto, el actor estuvo vinculado a la Policía Nacional, donde ostento el grado de agente, prestando un servicio a la Institución por el termino de 10 años 4 meses y 18 días de acuerdo al extracto hoja de vida obrante como prueba en el expediente.

EN CUANTO AL CUARTO: Al actor se le valoro dentro de las Juntas Medico Laborales Trastorno Esquizofrénico Paranoide, lo que no es cierto y de acuerdo a las pruebas obrantes en el presente es que dicho trastorno haya sido en ocasión o en actos del servicio.

EN CUANTO AL QUINTO: Es cierto el Ex Agente Coronado fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por solicitud propia mediante resolución No.004471 del 28 de diciembre de 2001.

EN CUANTO AL SEXTO: Es cierto que después de retirado el señor Jorge Enrique Coronado le fue practicada Junta Medico Laboral el día 16 de diciembre de 2002 radicada bajo el No.2131. Lo que no es cierto es lo que afirma el actor en decir que no se tuvo en cuenta la derivaciones de rinitis alérgica, gastritis y trastornos psiquiátricos, por cuanto revisada el acta de junta medico laboral señalada se observa que el actor con intervención personal de especialista le fueron valorados las dos primeras indicaciones, absteniéndose de valorar el concepto de psiquiatría en razón a que de los antecedentes de su historial clínico son posterior a su retiro por tal razón no fue valorado por psiquiatría, reconociéndole una disminución de la capacidad laboral del 54.7 %.

2
98

EN CUANTO AL SÉPTIMO: Es cierto, el Acta de la Junta Medico Laboral le fue notificada al señor Coronado el día 30 de diciembre de 2002.

EN CUANTO AL OCTAVO y NOVENO: Es cierto que el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de la Policía Nacional mediante acta No.2318-2361 modifica el dictamen de lo contenido en el acta No.2131 de 2002, atendiendo las reclamaciones hechas por el actor, determinando que presenta una disminución de la capacidad del 52.98%.

Efectivamente para el día 24 de julio de 2004, el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de la Policía Nacional efectúa aclaración respecto al acta No.2318-2361 de octubre 29 de 2003, en el sentido de establecer que la disminución de la capacidad laboral del señor Jorge Enrique Coronado Pénate es del 50.46% y no como se había señalado inicialmente en el acta referida.

EN CUANTO AL DECIMO: No es cierto, de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente no se acredita los padecimientos económicos y los perjuicios a titulo de daño material y moral que aduce. Por lo tanto deberá probarse.

Olvida el actor que el demandante fue retirado del servicio por solicitud propia y no por voluntad de la institución, por lo tanto los presuntos padecimientos a que se refiere son consecuencia de sus actos y no del actuar de la institución.

EN CUANTO AL DECIMO PRIMERO Y DECIMO SEGUNDO: Es cierto el demandante formulo solicitud de reconocimiento pensión de invalidez en ocasión a su disminución de la capacidad laboral, la cual le fue despachada negativamente, siendo objeto de controversia judicial en la presente.

PRETENSIONES

Con el respeto del ilustre apoderado de la parte actora, en cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda nos oponemos a ellas, debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, razón por el cual solicitamos al señor Juez mantener la legalidad del acto administrativo impugnado cuya nulidad se pretende y que en sentencia se nieguen las suplicas de la demanda.

En el evento que efectivamente se denieguen las pretensiones de la demanda, solicito que se condene en costas a la parte demandante, por evidenciarse claramente la inexistencia del derecho alegado.

RAZONES DE DEFENSA

Ante la pretensión del actor, de reconocimiento y pago de pensión de invalidez, no es posible el reconocimiento de esta. Por cuanto no es viable la aplicación de una norma general para el caso en particular, teniendo en cuenta el principio de inescindibilidad de la norma, ya que los miembros de la fuerza pública, se rigen por normas especiales, Siendo menester agregar que no es aplicable lo señalado por la Ley 100 de 1993, en estos casos por cuanto,

98

para el personal de la Fuerza Pública en caso de estudio en materia pensional, y en este caso; de pensión de invalidez, tiene una normatividad ESPECIAL, donde se tiene en cuenta el principio de inescindibilidad, y en general posee un régimen pensional y prestacional de rango Constitucional, lo cual no tiene nada que ver con el régimen general de pensiones que es objetivo del actor.

No podría el actor entrar a utilizar cuando le conviene el régimen especial de la Fuerza Pública y cuando no el régimen general, es así que para nosotros el decreto 1796 de 2000 en su artículo 38 estableció:

ARTICULO 38. LIQUIDACION DE PENSION DE INVALIDEZ PARA EL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES, AGENTES, Y PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL. Cuando mediante Junta Médico-Laboral o Tribunal Medico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, haya sido determinada una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 75%, ocurrida durante el servicio, el personal a que se refiere el presente artículo, tendrá derecho, mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual, valorada y definida de acuerdo con la reglamentación que expida para el efecto el Gobierno Nacional, liquidada con base en las partidas establecidas en las normas que regulen la materia y de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan:

a. El setenta y cinco por ciento (75%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance el ochenta y cinco por ciento (85%).

b. El ochenta y cinco por ciento (85%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).

c. El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

PARAGRAFO 1o. Cuando el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral no sea igual o superior al 75%, no se generará derecho a pensión de invalidez.

De la referida disposición, fluye con absoluta claridad que bajo el régimen especial de pensiones de la Policía Nacional, constituye elemento sine qua non para el reconocimiento de la pensión de invalidez encontrarse en estado de invalidez, y éste se acredita cuando por la autoridad competente se determina que se posee una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 75%. Norma que se aplico al demandante por pertenecer a un régimen especial de prestaciones y por encontrarse vigente durante el retiro y valoración medico laboral.

Así pues revisada el acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No.2535 registrada en el folio No.174 del libro de Tribunales Médicos de fecha julio 26 de

2004, se determina que el señor Agente® Germen Enrique Coronado Pénate presenta una disminución de la capacidad laboral de 50.46%, razón por la cual no causo derecho a pensión de invalidez, en atención a que la Policía Nacional realiza los reconocimientos prestacionales en virtud de posprincipios de legalidad y temporalidad de la ley. Para el caso en particular los derechos prestacionales causados por la referida junta medico laboral fueron reconocidos de acuerdo a lo establecido en el decreto 1796 de 2000, norma de carácter especial y particular, destinada a el personal de la fuerza pública, norma que para la fecha del retiro y calificación del actor se encontraba vigente.

Igualmente, hago claridad, que el actor en su momento recurrió la decisión de la Junta Medico Laboral a fin de ser valorado por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía. Se incluyera el trastorno esquizofrénico que presentaba, como en efecto sucedió, para lograr una mejor calificación y cumplir con el presupuesto que exige el decreto 1796 del 2000 en su artículo 38; con lo cual desafortunadamente su porcentaje de disminución de la capacidad laboral fue reducida a 50.46%.

Siendo pertinente traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado, en caso similar. **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" - Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010) Radicación número: 25000-23-25-000-2004-05113-01(0540-09) Actor: ANYELA FELISA BENAVIDES NOVOA Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Referencia: AUTORIDADES NACIONALES-APELACION SENTENCIA**

El asunto de la controversia se centra en la viabilidad de reconocimiento a la señora Anyela Felisa Benavides Novoa de la pensión de invalidez a la que considera tener derecho.

Para llegar a una decisión respecto del problema jurídico planteado se realizara el siguiente análisis.

En primer lugar, debe precisarse que la pensión de invalidez constituye un derecho esencial e irrenunciable de aquel trabajador que ha visto afectada parcial o totalmente su capacidad laboral y carece, en consecuencia, de las condiciones sicofísicas necesarias para abastecerse de los recursos mínimos que le garanticen una subsistencia digna, en lo posible, ajustada a la situación social y económica en que se encontraba antes de adquirir la afección o lesión patológica que limitó sus actitudes de trabajo.

Ahora bien, a partir de la estrecha relación que existe entre la pensión de invalidez y los derechos a la vida, al trabajo y a la seguridad social, la Corte Constitucional le ha reconocido a esta prestación el carácter de derecho fundamental, siempre y cuando concurren las condiciones legales para acceder a ella. A este respecto, ha dicho:

"En cuanto al derecho al trabajo (Preámbulo y arts. 1, 25, 26, 39, 53, 55 y 56 C.N.), que es sin la menor duda un

derecho fundamental, basta decir para los propósitos de este fallo que él da lugar a una serie de prestaciones que se reflejan en la seguridad social, pero que en este caso, ésta, por ser derivación directa e inmediata del trabajo, no es la seguridad social genérica y programáticamente universal de que trata el artículo 48 ibidem y de cuyo carácter como derecho fundamental puede dudarse. La pensión de invalidez de que trata este asunto, aunque está enmarcada dentro del régimen de la seguridad social -específica y concreta, como se ha dicho- es resultado directo e inmediato del trabajo y, como éste, es derecho fundamental y merece especial protección del Estado." (Sentencia T- 481/92, M.P. Jaime Sanin Greiffenstein).

De su naturaleza jurídica, y del tratamiento otorgado por la jurisprudencia constitucional, se infiere entonces la autonomía propia e independencia de la pensión de invalidez, circunstancias que a su vez la hacen separable de las demás prestaciones que conforman el conjunto de servicios de la seguridad social y, en particular, del régimen especial de pensiones, en cuanto se trata de un beneficio económico y de servicio que pretende favorecer exclusivamente al trabajador cuya condición física, sensorial o psíquica ha resultado seriamente afectada.

Ahora bien, establecido lo anterior se tiene que en el presente caso la señora Anyela Felisa Benavides Novoa, solicita la nulidad de los oficios 1714 DISAN -ARMEL de 23 de febrero de 2004 y 8747 DISAN - AMEL del 8 de octubre de 2004, proferidos por el Jefe de Área de Medicina Laboral y Salud Ocupacional de la Policía Nacional, mediante los cuales se le negó la pensión de invalidez con el argumento de que en el presente caso solo procedía el reconocimiento y pago de la respectiva indemnización, con base en los índices del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, toda vez que tiene la calidad de retirada con asignación de retiro, no obtuvo el porcentaje requerido para ser pensionada por Sanidad, aún después de valorada por el Tribunal Médico Laboral, ni ha cumplido con los requisitos de orden legal estipulados para ostentar el status de pensionada de la Institución Policial.

La peticionaria considera que su reconocimiento pensional debe efectuarse de conformidad con lo estipulado en los artículos 89, 90 y 91 del Decreto 94 de 1989, por el cual se reformó el Estatuto de la Capacidad Sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones de los miembros de la Fuerza Pública, que señalan:

"Artículo 89. Pensión de invalidez del personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes. A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y Agentes, adquieran una incapacidad durante el servicio, que implique una pérdida igual o superior al 75 % de su capacidad el sicofísica, tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público y liquidada con base en las partidas señaladas en los respectivos estatutos de carrera, así:

- 6
01
- a) El 50% de dichas partidas cuando el índice de lesión fijado determina una disminución del 75% de la capacidad sicofísica.
 - b) El 75% de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad sicofísica que exceda del 75% y no alcance al 75% y no alcance el 95% .
 - c) El 100 % de dichas partidas cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al 95%.

Artículo 90. Pensión de invalidez del personal de soldados y Grumetes. Partir de la vigencia del presente Decreto, cuando el personal de soldados Grumetes de las Fuerzas Militares, adquiera una incapacidad durante el servicio que implique una pérdida igual o superior al 75 % de su capacidad sicofísica tendrá derecho mientras subsista la incapacidad , a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público liquidada así:

- a) El 75% del sueldo básico de un Cabo superior o su equivalente, cuando en índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica del 75 % y no alcance al 95% .
- b) El 100 % del sueldo básico de un cabo segundo o su equivalente, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica del 75% y no alcance al 95%.

Artículo 91. Pensión de invalidez de los Alumnos de las Escuelas de Formación. A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando el personal de Alumnos de las escuelas de Formación de Oficiales, Suboficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, adquiera una incapacidad en actos el servicio y por causa y razón del mismo que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad sicofísica, tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público liquidada así:

a) Alumnos Escuelas de Formación de Oficiales:

1. El 75 % del sueldo básico de un Subteniente o su equivalente, cuando el índice de lesión fijado de una disminución de la capacidad sicofísica del 75% y no alcance al 95%.
2. El 100% del sueldo de un Subteniente o equivale, cuando el índice de lesión fijado de una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al 95%.

b) Alumnos Escuelas de Formación de Suboficiales y Agentes :

7
02

1. El 75% del sueldo básico de un Cabo Segundo o su equivalente cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de una capacidad psicofísica del 75% y no alcance al 95%.
2. el índice de lesión fijado de una disminución de la capacidad psicofísica del 75% y no alcance al 95%."

De las normas señaladas, es claro que para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez solicitada no sólo se debe tener en cuenta que la incapacidad hubiera surgido estando al servicio activo de la Institución, sino que además la disminución de la capacidad psicofísica debe ser igual o superior al 75%.

Revisado el acervo probatorio, se tiene que en el presente caso, la enfermedad "leucemia" que ahora aduce la peticionaria le fue diagnosticada tiempo después de que por solicitud propia se hubiera retirado del servicio de la Institución, que sin embargo lo anterior y dado el tipo de prestación de la que se trata, esta Corporación considera oportuno analizar si de conformidad con el porcentaje de incapacidad que le fuera otorgado a la señora Benavides Novoa, ésta tenía derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez que ahora reclama.

De conformidad con el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de la Policía N°. 1910ª Registrada al folio N° 288 del libro de Tribunales Médicos, del 28 de septiembre de 2001, proferida por la Secretaria General del Tribunal Médico del Ministerio de Defensa, mediante la cual se ratificó el concepto rendido por la Junta Médico Laboral 157, obrante a folios 15 y 16 del expediente, a la señora Anyela Felisa Benavides Novoa por el soplo holosistólico sin signos de repercusión hemodinámica, se le calificó con una incapacidad laboral del 11%, motivo por el cual es evidente que mal podía accederse a la pretensión solicitada cuando el porcentaje de incapacidad de la condición de la peticionaria estuvo muy por debajo del señalado en las normas invocadas por la peticionaria.

Ahora bien, se observa en el plenario que además de la enfermedad anteriormente mencionada, de conformidad con el formulario de dictamen para la Calificación de la Perdida de la Capacidad Laboral y determinación de la invalidez expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C y Cundinamarca, el 15 de diciembre de 2005, a la señora Benavides Novoa, se le diagnosticó "leucemia mieloide crónica cromosoma philadelfia (+)", enfermedad de origen común que le generó una pérdida de la capacidad laboral de un 43.14%, (prueba solicitada por la actora en la presente demanda) porcentaje que, de igual manera, es inferior al 75%, requerido para pensionar por invalidez, según lo establecido en el artículo 89 del Decreto 89 de 1989. (ver folio 93 y siguientes del plenario).

Que el dictamen médico de la Junta Nacional de Invalidez, calificó la incapacidad como de origen común, sin tenerla como secuela de la prestación del servicio, toda vez que la

bb

peticionaria se retiro del servicio el 4 de septiembre de 2000 y la enfermedad se le diagnosticó el 4 de marzo de 2005, es decir, mucho tiempo después de su retiro del servicio militar, circunstancia que tampoco permite aceptar que la demandada tenga a su cargo la obligación de las prestaciones sociales económicas exigidas por la demandante, porque está comprobado que, con ocasión de las lesiones sufridas en servicio, la peticionaria no sufrió una disminución de la capacidad laboral equivalente a una invalidez que la imposibilitara para cumplir otras actividades menos peligrosas.

Finalmente, es del caso precisar como bien lo hizo el a quo, que no se puede endilgar responsabilidad a la entidad demandada, por el menoscabo de la salud de la actora a partir del retiro del servicio, como quiera que es notorio que la capacidad psicofísica puede presentar diversas variaciones con el transcurso del tiempo, razón por la cual las decisiones que la afectan no pueden ser definitivas, porque sería tanto como condenar a su titular a mantener incólume su situación, y desconocer a su vez, que en el transcurso del tiempo se interrelacionan diversos factores que pueden incidir de manera favorable o desfavorable en la misma, máxime cuando el médico tratante de la E.P.S., SaludCoop, en la certificación obrante a folio 2, manifestó desde diciembre de 2002, que a la peticionaria se le diagnosticó leucemia mieloide crónica, es decir, dos años y dos meses después de haberse retirado del servicio.

Por las anteriores consideraciones, no encuentra la Sala en los argumentos de la recurrente, motivo alguno que conduzca a modificar las consideraciones que el Tribunal tuvo en cuenta para denegar las súplicas de la demanda, siendo así que el fallo apelado se ajusta a derecho, razón por la cual la decisión del A-quo amerita su confirmatoria.

Por todo lo aquí señalado, y ante la disminución que presenta el actor, del cual no cumple con lo señalado en el Decreto 1796 de 2000 norma que para la fecha de valoración y retiro del actor se encontraba vigente, y ante el carácter especial de la normatividad en esta clase de situación, por la cual está regida la Policía Nacional, la cual es de rango Constitucional, de manera respetuosa solicito al señor Juez, se nieguen las pretensiones de la Demanda

ANEXOS

Los documentos que se refieren fueron aportados mediante poder el día 27 de septiembre de 2013, por medio del cual se solicito traslado de la demanda.

- Poder otorgado por el Comandante por el señor Comandante del Departamento de Policía Bolívar.
- Fotocopia Resolución No.10729 del 28 de agosto de 1997.
- Fotocopia Resolución No. 6108 del 10 de septiembre de 2012.

84

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 10729 del 28 de agosto de 1997, es el señor Comandante del Departamento de Policía Bolívar, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza, ubicada en el barrio Blas de Lezo de esta ciudad. El suscrito apoderado igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria del Juzgado.

Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección: debol.notificacion@policia.gov.co

Del señor Juez, su servidor



TYRONE PACHECO GARCIA

Apoderado Policía Nacional

C. C. 1.042.996.531 de Sabanalarga Atlántico.

T. P. 185612/del C. S. de la J.